LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR.

Por: Lic. Ramón Obón García

\*\*

Conforme a la Ley, el Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los derechos conexos, de sus titulares y causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. (Artículo 162 LFDA)

Actualmente es de explorado derecho que el registro de una obra protegida por el derecho de autor no es constitutivo de derechos, sino que es meramente declarativo y se considera efectuado de buena fe conforme lo señala, en este último caso, el artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, haciendo la salvedad en tratándose de la reserva de derechos al uso exclusivo, donde el registro es constitutivo de derechos, cuestión esta última que sale del campo de estudio del desarrollo del tema que nos ocupa, pues estaremos refiriéndonos a la inscripción de obras protegidas por el derecho de autor.

Siguiendo estos lineamientos vale la pena comentar un caso de excepción que se dio dentro de la llamada por el Licenciado Obón León, la “etapa de autonomía”, pues bien sabemos que durante la etapa “civilista” el registro era constitutivo de derechos, y la ausencia del mismo se sancionaba con la caída en el dominio público de la obra en cuestión. Me refiero en concreto al artículo 28 de la Ley Federal sobre Derechos de Autor anterior a la vigente, que señalaba que cuando el autor de una obra fuere nacional de un Estado con el que nuestro país no tuviera suscrito tratado o convención, o cuando la obra hubiere sido publicada por primera vez en un país que se encontrare en esas mismas condiciones con respecto a México, el derecho de autor sería protegido durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que existiere reciprocidad. – Y aquí está lo importante, en donde al registro se le daba un carácter constitutivo, cuando el numeral que se cita señalaba en su última oración: “Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con la Ley”.

Volviendo a la legislación actual, al ser declarativas las inscripciones y anotaciones efectuadas ante el Registro Público del Derecho de Autor, éstas establecen una presunción de titularidad a favor de quien las hace, pero como se afirmó anteriormente, tal declaración no es constitutiva de derechos. En consecuencia estamos en presencia de una presunción juris tantum, y tal afirmación deriva de la propia letra de la ley, consignada en el articulo 168 del cuerpo normativo aplicable, que indica que las inscripciones establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Así que de acuerdo con el mismo numeral, toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

Por lo general el ejercicio de estos derechos de impugnación de un registro, se sustenta en el artículo 214 de la Ley, donde se especifica que en estos procedimientos – de índole federal – será parte el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Estimamos que existe aquí un error de técnica legislativa, pues la función del Registro Público del Derecho de Autor, dependencia del propio Instituto, es registral y declarativa, por lo que la resolución que dicte un Juez en un proceso de impugnación deberá ser acatada por el mismo para modificar o anular el registro correspondiente caso que proceda. En otras palabras, la resolución no le para perjuicio, y la autoridad registral está a lo que se resuelva ante el poder judicial. Por ende no tiene la característica de parte si seguimos para ello los lineamientos prescritos por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal sentido, deben ser parte en ese procedimiento el que aparezca como titular en el certificado de registro, y la persona que inicie la acción de impugnación o cancelación al considerarse con mejor derecho, o detentador de la titularidad sobre la obra en cuestión que esté inscrita a nombre de otro.

Ahora bien, la cuestión que empieza a formularse y que deriva precisamente del tema a desarrollar, es si resulta importante o no el registro o inscripción de una obra ante el Registro Público del Derecho de Autor, y sobre todo cuando nos encontramos con la lectura del segundo párrafo del artículo 5º de la Ley que dispone que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna. – Esta disposición tiene relación directa con el artículo 162 in fine del mismo cuerpo normativo, que claramente indica que las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aún cuando no sean registrados.

Para destacar la importancia del registro, comenzaremos a plantear un aspecto del mismo que tiene una finalidad legal específica cuando se trata de la inscripción de actos, convenios y contratos en donde se transmitan derechos patrimoniales. La ley lo establece como un deber, y esa inscripción surte efectos contra terceros. (Artículo 32)

Importante también es lo que dispone el artículo 37 del mismo ordenamiento, cuando da carácter ejecutivo a aquellos actos, convenios y contratos que se formalicen ante Notario, Corredor público o cualquier otro fedatario público, pero que – y aquí la importancia del registro – dichos actos se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor.

Ahora bien, exploremos otros aspectos: En primer lugar consideramos que el registro de una obra, implica un principio de orden para un creador o titular, puesto que ello le permite tener un documento que vaya soportando su acervo creativo, lo que en caso de fallecimiento, permitirá una identificación efectiva de esos bienes jurídicos inmateriales, que entran en el patrimonio del de cujus y forman el acervo hereditario correspondiente.

Por otra parte, el tener las obras inscritas ante el Registro Público previene acciones dolosas de un tercero que pretendieran apoderarse de dichas obras, anticipándose a un registro, lo que a la postre llevaría a un proceso largo y complicado ante los tribunales federales para reivindicar la titularidad.

Así mismo, el contar con el registro de la obra, otorga una seguridad jurídica a su titular cuando negocie sus derechos con un tercero, inhibiendo en muchos casos la tentación de un apoderamiento ilegal de esa obra al saberse que la misma se encuentra amparada por un certificado expedido por el Registro Público del Derecho de Autor. De igual manera el certificado es elemento de certeza al momento en que se negocian los derechos a través de un contrato o de un convenio, lo que le da tranquilidad al adquirente de que efectivamente con quien contrata es el titular de esa obra, reconocido en el certificado respectivo.

Otro punto interesante son los aspectos procesales. Si bien el artículo 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su primer párrafo que “la persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán en los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos…”, sabemos que en la práctica es un requisito que demandan tanto los jueces como los Ministerios Públicos. Y en este último caso, cuando existe una denuncia o querella formulada por el titular de un derecho.

Podría alegarse ante esas autoridades que por un lado la Ley otorga una presunción por el simple hecho de que aparezca el crédito correspondiente en la obra que identifique al autor, o que el artículo 5º segundo párrafo en relación con el 162 in fine, no exige formalidad alguna para la protección, bastando que la obra conste en un soporte material que la haga susceptible de conocimiento público para que opere la protección, o que la misma Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas sostenga la ausencia de formalidades e invoque el principio de la protección automática, para tratar de que prospere una acción o una denuncia o querella según el caso. Sin embargo por economía procesal, vale la pena llevar a cabo el registro de la obra, no como un requisito procesal per sé, sino como una situación práctica que ahorrará tiempo y desde luego dinero.

Sobre este particular llama la atención el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial – incorporado dentro del Capítulo referido a los procedimientos de declaración administrativa – que aplica para el caso de los procedimientos de infracción en materia de comercio previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor. Dicho artículo indica en la parte relativa de su primer párrafo que “con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes...”

Así mismo, en tratándose de las medidas provisionales previstas en esa legislación de la propiedad industrial, su artículo 199 Bis 1, fracción I, dispone que para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior (el 199 Bis), el Instituto requerirá al solicitante para que: “Acredite ser el titular del derecho…”

Atentos a esos dispositivos de la Ley de la Propiedad Industrial cabría concluir que en estos casos opera como requisito procesal la presentación del certificado correspondiente que acredite la titularidad del promovente afectado. Y esto tiene mayor soporte con el artículo 176 del Reglamento de esa Ley que claramente señala que “con el escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, deberá presentarse en su caso, copia simple del certificado o de la constancia de inscripción en el Registro”.

Sobre estos aspectos surge la cuestión de si esas disposiciones no son violatorias con el Convenio de Berna, que proclama la ausencia de formalidades para la protección del derecho de autor, siendo que precisamente el registro constituiría una formalidad en tal sentido. Para dilucidar esta cuestión hay que ir al texto covencional, consignado en el artículo 5, 2) de dicho instrumento internacional que para mayor claridad me permito citar de manera textual:

“El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra…”

Y lo importante viene a continuación en dicho numeral, y se cita:

“…Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirá exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección”.

De lo anterior se desprende que si bien por un lado no se exige formalidad alguna para que una obra esté protegida por el Derecho de Autor, en tratándose de requisitos procesales, la legislación nacional puede establecer entre ellos como acreditamiento de la titularidad el certificado correspondiente.

Caso específico lo tenemos en la legislación norteamericana. Como sabemos los Estados Unidos de Norteamérica sostenían un régimen formalista consistente en el registro ante el Copyright Office de las obras, para que estas gozaran de protección. Sin embargo al incorporarse este país al Convenio de Berna, tuvo que acatar sus disposiciones y dejar a un lado el régimen formalista para aplicar el principio de protección automática, dejando en consecuencia a un lado como requisito formal de protección. Sin embargo, aunque se adoptó este principio en la legislación estadounidense, el registro tiene importancia para efectos procesales y sobre todo para los aspectos de reparación del daño. De esta manera si un titular afectado ocurre a un Tribunal en defensa de sus derechos afectados por un tercero, si no tiene registrada su obra, no podrá demandar daños y perjuicios ni costas judiciales. Si por el contrario, existe el registro previamente a la infracción, su demanda podrá incorporar esa petición de indemnización.

Siguiendo con el desarrollo de nuestro tema, el registro de una obra tiene también importancia para fines fiscales. Los autores gozan de un régimen de exención hasta por determinada cantidad, según lo señala la Ley del Impuesto sobre la Renta. Pero para que este pago sea acreditable por la persona que lo hace a favor de un autor, deberá contar con copia del certificado de registro correspondiente, emitido por el Registro Público del Derecho de Autor. (*Véase el artículo 109 fracción XXVIII Ley del Impuesto sobre la Renta [[1]](#footnote-1)).*

Para concluir, hago referencia a una disposición contenida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece un estímulo fiscal a los contribuyentes de dicho impuesto, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.

A tal efecto se creó un Comité Interinstitucional formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y finalmente uno más, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es tarea de dicho Comité publicar las reglas generales de operación.

Consecuentemente el Acuerdo por el que se emiten las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre del 2010. Resalta en dicho Acuerdo el punto III, referido al procedimiento para el otorgamiento de dicho estímulo en cuyo apartado 9 se señala textual:

“Los contribuyentes aportantes, junto con la empresa productora responsable del proyecto de inversión deberán enviar a la Secretaría Técnica del Comité, impreso del formato de solicitud para la aplicación de dicho estímulo, acompañado de la documentación correspondiente. La recepción de dichos documentos en el ejercicio de que se trate, se hará en dos periodos…”

He resaltado la frase “acompañado de la documentación correspondiente”, para señalar que entre ésta se encuentra como requisito fundamental acompañar copia del certificado de registro emitido por el Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la obra en cuestión que constituye el guión cinematográfico para la película para la cual se pretende el estímulo. E incluso, dentro de las carpetas que los productores cinematográficos preparan para tal efecto, suelen acompañar también los certificados de inscripción del contrato de cesión de derechos para la filmación de la película, celebrado con el o los guionistas, dando con ello un elemento de seguridad jurídica ante el Comité, que les acredita como titulares de un derecho, que ejercitan a través de la solicitud de aportación derivada del estímulo fiscal correspondiente.

Conforme a lo expresado en este trabajo, cabe concluir que si bien nuestra legislación establece con claridad que las obras estarán protegidas sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, y entre ellas el registro correspondiente, tal registro ante el Registro Público del Derecho de Autor reviste una importancia trascendental para fortalecer la seguridad jurídica de los titulares y el ejercicio pleno de sus derechos.

© Ramón Obón García. México, D. F. Octubre 2011.

1. Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

   Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda “ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta”. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

   La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

   **a)** Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

   **b)** Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

   **c)** Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

   No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios. [↑](#footnote-ref-1)